
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 20 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Antonio TavJrez Félix.

Abogados: Licdos. Harold O. Aybar HernJndez y Lenidas Estévez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas y Fran Euclides Soto SUnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el imputado Fernando Antonio TavJrez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, platanero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0454798-3, domiciliado y residente en la calle Primavera, casa nm. 51, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0327, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Harold O. Aybar HernJndez, por s y por el Licdo. Lenidas Estévez, defensores pblicos, en representacin de la parte recurrente, seor Fernando TavJrez Félix, en la deposicin de sus medios y conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representacin del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Lenidas Estévez, Defensor Pblico, en representacin del recurrente Fernando Antonio TavJrez Félix, depositado el 29 de diciembre de 2016, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto la resolucin nm. 1546-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, la cual declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, y fij. audiencia para conocerlo el dça 12 de julio de 2017;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley OrgJnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artçulos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la nm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal, modificado por la Ley nm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley nm. 136-03 y la Resolucin nm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuradurca Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2012, present acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Fernando Antonio TavJrez Félix, por el hecho siguiente: *“Que en fecha (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), aproximadamente las siete horas y treinta minutos de la noche (7:30) mientras la vctima menor de edad Yaneli Rosmery Soto Estrella, se encontraba en direccin al colmado ubicado en la carretera Boitao, Km. 7 ½ cerca de la Veterinaria Enrique, Santiago, a comprar la cena fue interceptada por el acusado Fernando Antonio TavJrez Félix, quien le dijo que le comprara un refresco y le dio la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), para dichos fines; por lo que la vctima menor de edad Yaneli Rosmery Soto Estrella, le compró un refresco el cual no quiso el acusado Fernando Antonio TavJrez Félix, as que dicha menor de edad tuvo que cambiarlo, no sin antes tomar nueva vez el dinero, lo que aprovechó el acusado para agredirla sexualmente pasándole las manos por sus senos, las que rápidamente la vctima apartó y una vez regresó le entregó el aludido refresco as como también su cambio, a lo que el acusado exclamó que “ella tenía una boca muy linda y unos senos muy lindos”, luego la tomó por las manos, se mordió los labios y la amenazó diciéndole: “que no se lo dijera a sus padres, ya que la podía encontrar sola por ah y hacerle daño”, por lo que la vctima, ante esta actuacin depravada y morbosa del referido acusado, rápidamente se soltó y salió con direccin a su residencia ubicada en la carretera de Baitoa, Km. 7 ½ entrada de Viva, cerca de la Veterinaria Enrique, Santiago. De inmediato, la vctima menor de edad, YRSE, quien llegó llorando a su residencia, le comentó lo sucedido a su madre la seora Rosanny Altagracia Estrella Filpo, con respecto al acusado Fernando Antonio TavJrez Félix. Cabe destacar que el imputado continuó agrediendo sexualmente a la menor de edad”;* dando a los hechos sometidos la calificacin jurídica establecida en los artculos 309-1, 330, 333 del Cdigo Penal y 396 literales b y c, de la Ley nm. 136-03;
- b) el 21 de febrero de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, emiti la resolucin nm. 59/2013, mediante la cual admiti la acusacin presentada por el Ministerio Pblico; y orden apertura a juicio a fin de que el imputado Fernando Antonio TavJrez Félix, sea juzgado por presunta violacin de los artculos 309-1, 330, 333 del Cdigo Penal y 396 literal b y c de la Ley nm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad YRSE;
- c) que en virtud de la indicada resolucin, result apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict sentencia nm. 0511/2015, el 5 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fernando Antonio TavJrez Félix, dominicano, 41 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0454798-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto La Rosa, casa n.ºm. 17, entrada de Viva Matanza Adentro, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de abuso sexual y psicológico en contra de una menor, previsto y sancionado por el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Y.R.S.E. (menor), representada por Rossany Altagracia Estrella Filpo; variando de esta forma la calificacin jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violacin a los artculos 309-1, 330, 333 del C. P., modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c, de la Ley 136-03, por la antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisin, suspensivos de manera total, bajo el régimen siguiente: 1. Obligacin de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecucin de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecucin de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual enténdase calle Proyecto La Rosa, casa n.ºm. 17, entrada de Viva Matanza Adentro, Santiago, durante en tiempos de la suspensin; 4. Abstenerse de molestar e intimidar a la menor Y. R. S. E; se advierte al imputado Fernando Antonio TavJrez Félix, que el incumplimiento de estas condiciones dar lugar a la revocacin automática de la suspensin, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Fernando Antonio TavJrez Félix, al pago de una multa cumplir cabalmente con la pena impuesta; **TERCERO:** Exime al pago de las costas penales del proceso, por estar el encartado Fernando Antonio TavJrez Félix, asistido por un defensor pblico; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la defensa técnica, rechazando obviamente las del Ministerio Pblico; **QUINTO:** Ordena a la secretaria comn comunicar copia de la presente decisin al

Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Fernando Antonio Tavárez Félix, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo de apelación incoado siendo las 8:44 horas de la mañana, del día catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Fernando Antonio Tavárez Félix, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Leñidas Estévez, en contra de la sentencia n.ºm. 511-2015, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; Tercero: Exime las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Fernando Antonio Tavárez Félix, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Este motivo lo podemos constatar en la sentencia n.ºm. 59-2016-SEEN-0327, pues la Corte de Apelación refiere en el último párrafo de la página 8 y principio de la página 9, que en el acta de audiencia del 5/10/2015 el Tribunal a quo respondió a la extinción planteada por la defensa y que no procedía la extinción porque el juicio había sido aplazado por el imputado, sin embargo dicha postura no constan en la sentencia apelada, pero además es que no basta que se alegue que hubo aplazamiento atribuidos al imputado, lo correcto y jurídicamente es establecer cuando ocurrió alguno que desmienta el alegado de la defensa ya que el proceso se inició en marzo del 2012, cuestión que no aparece en la sentencia n.ºm. 511/2015 ni tampoco resuelve el vicio la Corte de Apelación. Tampoco responde la corte a la falta de motivos respecto a la valoración de las pruebas, limitándose, en la página 9, párrafo 3 a que el tribunal a quo refiere que al testimonio del señor Celso Rafael Díaz Marte, no le han resultado creíbles sin exponer porqué, cuando nadie las pudo contradecir. La Corte de Apelación también fundamenta vagamente la decisión sin que las pruebas fueran sostenidas por prueba oral, el principio de oralidad se ve claramente subyugado exclusivamente a los alegatos del ministerio público, Falta de motivación de la sentencia: no refiere que valor probatorio le otorga de forma individual a cada prueba para acreditar la variación a la calificación penal del expediente. Los elementos de prueba no reflejan nada de tal conducta, lo que constituye una especulación e intromisión del tribunal en el área de la psicología, sin motivar sus decisiones. Tampoco motiva el tribunal las razones por las que no le otorga valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo, Sr. Celso Rafael Díaz Marte, como podemos observar en la página 10, numeral 17 de la sentencia 511/2015, lo que también deja la sentencia sin motivación, violentando el derecho de defensa del imputado Fernando Antonio Tavárez Félix. Por último, el tribunal impone el pago de tres (3) salarios mínimos al imputado, Fernando Antonio Tavárez Félix, y refiere en el numeral 16, página 9 de la sentencia n.ºm. 511/2015 que dicha aplicación se fundamenta en el artículo 396 de la Ley n.ºm. 136-03, sin embargo, no puede establecer el abuso psicológico y la afectación a la menor causado por el hoy recurrente, lo que debe producir la revocación de la sentencia por este motivo, ya que el agravio lo produce el tribunal al imputado; Segundo Medio: Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, sostenida por aplicación del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley n.ºm. 10-2015, solo en cuanto al plazo para decidir. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros en las páginas 10 y 11 de la sentencia expone situaciones de apreciación sobre el indubio pro reo y la forma de apreciar las pruebas del tribunal a quo, plasmado entre otras aseveraciones que la corte le acredita al tribunal la decisión por el uso de los medios probatorios aportados y la convicción que el tribunal toma para declarar la culpabilidad del hoy recurrente, sin embargo no responde al motivo, por lo que es oportuno elevarlo ante este tribunal superior. Errónea valoración de las pruebas y violación al principio de legalidad, oralidad y razonamiento. El tribunal no hace una correcta valoración de las pruebas procesales para la limitación de los derechos del recurrente Fernando Antonio Tavárez Félix”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente concerniente a la solicitud realizada por la defensa con respecto al pronunciamiento sobre la extincin de la accin penal, ya que como este mismo establece en su recurso la corte hizo constar el fallo de tal pedimento en el acta de audiencia de fecha 5 de octubre de 2015, la cual reposa en los legajos del expediente en cuestin;

Considerando, que el acta de audiencia, est considerada como el documento matriz de todo proceso judicial, ya que en ella se hace constar todo lo que ocurri en el juicio, lo que le va a servir al juez para retroalimentar cada etapa del proceso, conocer con detenimiento las alegaciones de las partes en controversia, cotejar declaraciones con los documentos que forman el expediente, verificar calidades y aptitudes de los participantes del juicio, nutrirse de las situaciones e interioridades del proceso que son conocidos por quienes buscan consecuencias jurđicas, legales y hasta econmicas de un hecho determinado y dichas partes le dan a una interpretacin acomodada a sus intereses, que muchas veces son los intereses de lo que es justo. En tal sentido se pronuncia el artđculo 346.5 del Cdigo Procesal Penal, cito: "*Formalidades del acta de audiencia. el secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: ...las decisiones adoptadas en el curso del juicio...*"; asimismo, la sentencia es el otro documento que se instrumenta conforme al contenido del juicio y que en atencin al artđculo 334 de la misma normativa procesal, debe contener determinados requisitos que no son los mismos que debe contener el acta de audiencia, ambas son complementarias entre sđ. Por lo cual, al no encontrarse plasmado en la sentencia de fondo lo concerniente a la solicitud de extincin, por ser un incidente presentado en la audiencia, el cual quedo comprobada su solucin en el acta de audiencia, realizando el rechazo del mismo, en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que lo relativo a la valoracin de las pruebas, al anđlisis de lo planteado por la parte recurrente, esta alzada ha podido constatar que el mismo no es de lugar toda vez que de la lectura y anđlisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, estableciendo que en cuanto a la alegada incorrecta valoracin de los medios probatorios, sealando de manera especđfica, que: "...los jueces del a-quo han dejado establecido mđs all đe toda duda razonable que luego de haber ponderado en su conjunto todas las pruebas aportadas (documentales, periciales y testimoniales), luego de analizadas cada una individualmente, manifiestan que estas ´...han resultado ser elementos de conviccin suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilđcito penal de abuso psicolgico a una menor de edad, pues la victima lo seala como la persona que la amenazaba para tener algo con ella y que no se lo dijera a sus padres, testimonio este corroborado con la evaluacin psicolgica en la que se hace constar las secuelas emocionales provocadas por la accin del imputado a dicha menor... Asimismo el a-quo ha establecido por quđ las consideraciones ofrecidas en su testimonio por Celso Rafael Dđaz Marte, (prueba testimonial ofrecida por la defensa), no le han resultado cređbles´, que la norma ha colocado en la figura del juez de fondo la potestad de dar valor a las pruebas sometidas al juicio, ejercicio que debe realizar con base a la apreciacin conjunta y armnica de todas las pruebas, realizada de conformidad a la sana critica racional, que incluye la regla de la lgica, los conocimientos cientđficos y las mđximas de la experiencia;

Considerando, que lo concerniente a la variacin de la calificacin, los jueces de fondo una vez apoderado de un proceso se encuentran en la obligacin de conforme al fđctico presentado y comprobado establecer en que tipo penal se subsume, de ah đque el fundamento de la corte al rechazar el medio en referencia, toda vez que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica la existencia de una correcta calificacin, as đcomo la imposicin de una sancin que se encuentra dentro de los parđmetros que la ley ha establecido para aquellos que ejerzan sobre un menor de edad abuso psicolgico, factor que se verifica *cuando un adulto ataca de manera sistemđtica el desarrollo personal del niđo, niđa o adolescente y su competencia social*, situacin desprendida del fđctico que perme la responsabilidad penal del imputado-recurrente;

Considerando, que as đlas cosas el proceder de la Corte a-qua para el rechazo del recurso de apelacin, fue el resultado del anđlisis pormenorizado de la sentencia impugnada, que le llev.a concluir que el tribunal de sentencia aplic de manera correcta las reglas de la sana crđtica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusacin presentada por el ministerio pđblico, tras un anđlisis de pertinencia, legalidad y suficiencia sealando en su sentencia de forma precisa, que "la vđctima lo seala como la persona que la amenazaba para tener algo con ella y que no se

lo dijera a sus padres, testimonio este corroborado con la evaluación psicológica en la que se hace constar la secuela emocional provocada por la acción del imputado a dicha menor”, siendo estos la base para dar como un hecho cierto y fuera de toda duda el que Fernando Antonio Tavárez Félix, fuera el autor de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, ni violación a los derechos fundamentales del imputado recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la Resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Tavárez Félix, contra la sentencia n.º 359-2016-SS-0327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.